



--- SENTENCIA NUMERO (70) SETENTA.-----

--- En Soto la Marina, Tamaulipas, a (27) veintisiete de junio de (2022) dos mil veintidós.-----

---- VISTOS para resolver los autos del expediente judicial número **094/2020**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por *********, en representación de su menor hijo *********, en contra de *********, y:-----

----- **RESULTANDO:**-----

---- **ÚNICO:**- Por escrito recibido en fecha (5) cinco de octubre de (2020) dos mil veinte (ver fojas 2 - 4), compareció ante este Tribunal, la C. ********* en representación de su menor hijo *********.¹, demandando a través de la vía Sumaria Civil Juicio sobre Alimentos Definitivos, en contra de *********; mediante auto de fecha (16) dieciséis de octubre de (2020) dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de la parte actora, ordenándose formar el expediente correspondiente y se mandó inscribir en el Libro de Gobierno que al efecto se lleva en el Sistema de Gestión Judicial, ordenándose emplazar a la parte demandada; así mismo, en dicho auto de radicación en términos del artículo 41 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordenó dar vista al Fiscal adscrito, por lo que luego entonces, mediante pedimento número 167/2020, de fecha (28) veintiocho de octubre del año (2020) dos mil veinte, la Fiscal adscrito a este Juzgado, desahogó la vista ordenada.-----

--- Por otra parte, mediante comparecencia del (20) veinte de abril del año (2021) dos mil veintiuno, ante este Juzgado el demandado *********, se emplazó dentro del presente juicio; por lo que, en fecha (20) veinte de mayo del año (2021) dos mil veintiuno, se tuvo al demandado *********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y mediante acuerdo de fecha (8) ocho de julio del año (2021) dos mil veintiuno, se inauguró la etapa probatoria por el termino de 20 (veinte) días, divididos en dos periodos de (10) diez días cada uno, el primero de ellos para ofertar los medios de convicción

1 Se indican solamente las iniciales de los nombres de los menores a fin de resguardar su identidad, conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

procesal que las partes tuvieran a su alcance, y el segundo para desahogar aquéllos que requieran de especial preparación; finalmente, en fecha (13) trece de junio del año en curso, se citó el presente expediente para resolver en definitiva, lo que ahora se efectúa con base en los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:**-----

---- **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** En cuanto a la competencia, éste Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 182, 184, 185, 192 Fracción VII y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como en lo preceptuado por la fracción II del artículo 38 bis, fracción II, 40, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; a la luz de lo dispuesto por el numeral 8, inciso a, de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, ratificada por el senado de la república el (5) cinco de octubre de (1994) mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que el domicilio del demandado se ubica en la *********, es decir, dentro de la jurisdicción a que se circunscribe este Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado.-----

---- **SEGUNDO:- ANÁLISIS DE LA VÍA.-** Que la vía sumaria intentada es la correcta, toda vez que la fracción 451 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos y que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada, mientras que la fracción IX del artículo 470 de dicha Ley Adjetiva Civil, establece que los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.-----

---- **TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** En este orden de ideas, tenemos que la ciudadana *********, en representación de su menor hijo *********, compareció demandando a través de la vía Sumaria Civil, a *********, respecto a los Alimentos Definitivos, sustentando su demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:-----



“...HECHOS:

1.- La suscrita y el ahora demandado procreamos un hijo a quien impusimos de nombre *****., quien actualmente cumplirá el día ***** 6-seis años , lo que se acredita con el acta de nacimiento que se anexa a la presente como numero 1- uno.

2.- Mi menor hijo *****, actualmente cursa su primer año en educación primaria, y el demandado de vez en cuando me deposita, pero al saber que esta interpuesta la demanda alimentos en su contra, tal fue mi sorpresa que el día 20 de septiembre de 2020, me hizo un deposito de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo jamas fue constante en su otorgamiento de pensión que habíamos pactado verbalmente para mi menor hijo de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) por quincena, y es el caso que conforme va creciendo mi menor hijo van aumentando sus necesidades, ademas que la suscrita también tiene mas gastos como el de los servicios públicos, renta, alimentación, educación (uniformes, material, libros), ropa de mi hijo, a fin de acreditar que tengo demasiadas gastos e permito exhibir diversos comprobantes de pagos y tikes de compra,

3.- Es el motivo por el cual me vi en la necesidad de promover primeramente la demanda precautoria de alimentos provisionales y ahora la demanda de ALIMENTOS DEFINITIVOS en contra del demandado, ya que si bien es cierto que también es mi obligación contribuir con los gastos de nuestro menor hijo, yo como madre cumplo con mi obligación de tenerlo incorporado al domicilio que habito y solventar sola todas sus necesidades.

4.- Un vez que se me notifico la resolución dictada en el expediente 0 ***** formado con motivo de las providencias precautorias promovidas por la suscrita, resolución en la que se decretó el embargo del 40% del salario y demás prestaciones del ahora demandado, previniendo a la suscrita para que en el termino de 5 días hábiles ocurriera a presentar los definitivos, circunstancia que ahora cumplo.”

---- Por su parte, el demandado ***** , al dar contestación a la demanda, manifestó lo siguiente:-----

“..EN CUANTO A LAS PRESTACIONES MANIFIESTO :

1.- En cuanto a esta prestación resulta infundada, toda vez de que tengo la obligación de proporcionar alimentos para nuestro menor hijo, pero también es cierto que también es obligación de parte de su madre ya que la obligación es de ambos, ahora bien, ella su madre ***** también percibe un sueldo par quincena y mucho mas remunerado que mi sueldo, ya que ella se desempeña laborando como *****), y que en su momento procesal se probara mi dicho, considerando que se me debe de condenar a un veinte por ciento de mi salario para el pago de alimentos para mi menor hijo, ya que como se demostrara en su momento procesal oportuno que la madre del menor también percibe salario y mas remunerado que mi salario, y la obligación es de ambos y no se me debe de condenar tal y como se resolvió en sentencia de Alimentos Provisionales, ya que la madre del menor no le manifestó a su señoría las prestaciones reales que percibe y ademas es un solo hijo y considero que es incongruente tal condenación en mi perjuicio.

II.- Resulta e improcedente.

EN CUANTO A HECHOS MANIFIESTO:

1.- Este hecho resulta cierto.

2.- Este hecho resulta parcialmente cierto en cuanto a sus estudios, siempre he estado depositando para alimentos para mi hijo como lo estuve haciendo primero de forma personal, luego en deposito a una cuenta de nuestro menor hijo y últimamente el descuento a mi trabajo.

3.- Es mentira que ella solvente todos los gastos de nuestro menor hijo, tal y como se demostrara.

4.- Indebidamente se me condeno en resolución de Alimentos Provisionales al pago de un cuarenta por ciento de mi salario, ya que ella trabaja y percibe sueldo y además es un solo hijo.

EXCEPCIONES:

I.- La falla de derecho y de acción para demandarme, ya que siempre he cumplido con la obligación de proporcionar alimentos para nuestro menor hijo, tal y como se dispone el el articulo 277 del Código Civil Vigente en el Estado.

---- **CUARTO.- MARCO JURÍDICO.-** Ahora bien, el artículo 3, en los puntos 1 y 2, de la Convención sobre los derechos del Niño, dicen:-----

“...Artículo 3.-

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor.-

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

---- Mientras que el párrafo Noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:-----

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

---- Por otra parte el artículo 12 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, refiere:-----

“... 1. El régimen de derechos de los menores en el entorno familiar contempla:

a) Los principios que fundamentan la protección del menor;

b) Los derechos establecidos a su favor, desde la concepción hasta los dieciocho años de edad;

c) Los deberes a que se sujetarán conforme a su desarrollo físico y mental; y

d) Los deberes de la familia para garantizar la protección integral del menor.---

2. Este régimen se aplicará tanto a los menores, como a sus padres, tutores y personas responsables de ellos ante la ley, y demás parientes, autoridades, organismos y a quienes intervengan en su formación, atención, protección o que se relacionen con el menor.-

3. Los menores gozarán de los derechos enunciados en este régimen, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Tampoco se les discriminará por razón de la condición familiar, social, cultural, económica, política, de salud, religiosa o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de sus padres, de sus tutores o personas responsables de ellos ante la ley...”

--- Por otra parte los artículos 277, 286 y 288 del Código Civil a la letra establecen lo siguiente:-----

*“... **ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden:*

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas....”

*“**ARTICULO 286.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser*



incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...”

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años...”

---- **QUINTO.- MEDIOS DE PRUEBA.-** Bajo el marco legal que antecede, y una vez fijada la litis dentro del presente sumario, y a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el dígito 273 de la Ley Procesal Civil, a continuación se procede a analizar y valorar el caudal probatorio ofrecido por la partes, a fin de estar en condiciones de determinar si efectivamente, la parte actora acreditó los hechos de su acción, y en su caso, la parte demandada, demostró la inexistencia de aquéllos, o bien, acreditó la extinción de sus efectos jurídicos, iniciando por método con las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo éstas las que a continuación se reseñan:-----

---- **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de nacimiento del menor *********, con los siguientes datos de registro: Libro ********* expedida por el Oficial del Registro Civil de Soto la Marina, Tamaulipas (ver foja 5).

---- **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistentes en Recibo de nómina a nombre de ********* expedido por el *********, (ver foja 6); copia simple de credencial para votar a nombre del demandado *********, expedida por el Instituto Nacional Electoral, (ver foja 7).

----**3.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en copia certificada de la sentencia número *********, emitida dentro del expediente ********* relativo a las ********* promovido por ********* a cargo de *********, (ver foja 8 a 17).

---- Documentales públicas a las cuales, dada su propia y especial naturaleza, y al ser expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, se les confiere valor

probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 324 y 325, fracción IV, en relación al 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- **PRUEBA TESTIMONIAL.**- La parte actora ofreció la prueba testimonial, misma que estuvo a cargo de la ciudadana ***** misma que fue desahogada en fecha (15) quince de julio de (2021) dos mil veintiuno, en la cual dicho testigo manifiesta entre otras cosas: que conoce al demandado desde hace cuatro años de vista; y a la actora la conoce desde que nació (pues es su hermana), sabe y le consta que de la relación que tiene ***** y *****, es un hijo que tienen en común, que lleva por nombre *****, sabe que la actora es de oficio *****, así mismo, la testigo refiere que la relación entre ***** y ***** se encuentra mal, porque sabe que el demandado no da apoyo total a su menor hijo, agrade verbalmente a su hermana -la actora-, no apoya económicamente al menor, el niño ocupa la manutención, alimento, hospedaje, ocupa que el niño tenga tranquilidad tanto del padre como de la madre; por otra parte, refiere que ***** , no cumple al cien por ciento, porque ella ha apoyado a la actora económicamente y ha escuchado las majaderías que a veces el demandado le refiere a la actora, refiere que el demandado se lleva a pasear al menor en estado de ebriedad, se deslinda, lo descuida, en ocasiones ha querido ir, y eso ha pasado en la playa porque ella lo ha visto, pero no tiene el derecho de ir a quitarle el niño, porque se metería en un problema, refiere la testigo que la convivencia entre el demandado y su menor hijo, al preguntarle a éste, sobre su papá, el niño refiere que su padre lo regaña mucho por que no hace caso, le pega en sus manitas y por eso él -niño- no quiere ir con su papá, el niño es inquieto, muy hiperactivo, pero hay palabras, actividades para controlar esas acciones del niño, el niño dice que no le gusta ir con sus papá y es algo que le consta porque el niño se lo ha dicho; a la testigo le consta su dicho, toda vez que ha visto al niño las palabras que le dice, el desgaste que ve en *****, por que ha visto al menor desatendido cuando anda con su padre.-----

--- De lo anterior, se desprende el lazo de parentesco que une a la deponente con la actora, toda vez que dichas personas son hermanas, en tal virtud es de precisar que ello no es impedimento para que quien esto resuelve, analice sus declaraciones



escrupulosamente, pues resulta lógico que, los parientes más cercanos, amigos o domésticos, son quienes tienen conocimiento directo de los hechos, si embargo, no es de concederle valor probatorio, toda vez que no reúne los requisitos del 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, además por tratarse de un testigo singular, y que su sola declaración no reúne las características que debe atender a la forma en el desarrollo de los hechos, a las circunstancias de su realización y a demás que lo testificado por éste se debe de adminicular con el resto de las pruebas ofrecidas dentro del presente juicio, teniendo identidad jurídica a lo anteriormente argumentado la siguiente máxima de derecho, con los datos de registro, rubro y texto, siguiente:-----

Tesis: XX.2o.J716, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 174 830, Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F. y su Gaceta, Pág. 1078. Jurisprudencia (Penal), Registro No. 174 830, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 1078.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. *Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha. **SEGUNDO TRIBUNAL VIGÉSIMO CIRCUITO. COLEGIADO DEL** *Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez. Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz. Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez GarCía. Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno.**

---- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual, se pondera, conforme a los artículos, 392 y 397 del citado ordenamiento legal adjetivo y su estimación estará a resultas del sentido que el suscrito Juez le confiera en la sentencia culminatoria que se pronuncia.-----

---- Por su parte, el demandado ***** ofreció medios de convicción, siendo éstos los siguientes: -----

---- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en Acta de nacimiento del menor *****., con los siguientes datos de registro: Libro ***** expedida por el Oficial del Registro Civil de Soto la Marina, Tamaulipas (ver foja 5), la cual fuera ofrecida por la parte actora.

---- **CONFESIONAL EXPRESA.**- Consistente en la propia declaración de la parte actora al manifestar en su demanda inicial ser de oficio empleada, sin embargo no manifestó de qué dependencia, o de que instituto, al pretender embargar el cincuenta por ciento del sueldo para pensión alimenticia, y que indebidamente se le embargó el cuarenta por ciento de su salario en el juicio de alimentos provisionales, además refiere que la actora es ***** y presta sus servicios de *****.

----- **INFORME DE AUTORIDAD,** mismo que fuera rendido por el C. ***** en su carácter de ***** , en el cual informa las percepciones ordinarias y extraordinarias de la actora ***** como auxiliar de *****.

---- Medio de convicción que, al no haber sido objetados por la parte contraria, cuentan con valor probatorio pleno, solo en cuanto le favorezca a la oferente de dicha probanza, en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 329 en relación al 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; así mismo, a la documental, se le dota de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 en relación al 412, ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que los hechos mencionados en él, son aquellos que conoce por su función.-----

---- Mientras que este tribunal, de forma oficiosa y para mejor proveer, recabo de forma oficiosa los siguientes medios probatorios:-----

---- **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO,** realizado al demandado ***** , en fecha (26) veintiséis de noviembre del año (2021) dos mil veintiuno, por la Licenciada ***** , en su carácter de *****; de la cédula socioeconomica se advierte que dicha



profesionista, asentó que el demandado, tiene un ingreso mensual por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), y que al mes destina en Agua la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos M.N.), Luz, \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), comida, \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), gas, \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), Transporte \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), otros \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensión de alimentos.-----

--- **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO**, realizado a la actora *****, en fecha (2) dos de febrero del año (2022) dos mil veintidós, por la Licenciada *****, en su carácter de *****, refiere dicha profesionista que su entrevistada le comentó que de ella depende su menor hijo quien cuenta con siete años, y que percibe un ingreso mensual de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que sus gastos ascienden a \$5,660.00 (cinco mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), así mismo, en la cédula socioeconomica se advierte que dicha profesionista, asentó que la actora, tiene un ingreso mensual por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que al mes destina en Agua, la cantidad de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.), Luz, \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), comida, \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.), gas, \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), Internet, \$380.00 (trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), transporte \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.), renta \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), colegiaturas \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) otros \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.).-----

--- Así mismo, mediante proveído de fecha (2) dos de marzo del año en curso, este Tribunal tuvo a bien, solicitar informe de autoridad, en el cual se advirtiera el sueldo y demás prestaciones que perciben la parte actora y demandada, en el cual se refleje al periodicidad en la cual reciben dichas percepciones; así como también, se ordenó de nueva cuenta, un estudio socioeconomico a la parte actora, en el cual revelara de manera objetiva respecto a las necesidades alimenticias del menor *****, por lo que, mediante proveído de fecha (1) uno de abril del presente año, se tuvo por recibido el

informe emitido por el Licenciado ***** en su calidad de *****, en el que remite diverso informe emitido por el Licenciado ***** en su calidad de *****, quien a su vez informa a este Juzgado, las percepciones y deducciones de la parte actora *****, así como del demandando *****, en los términos siguientes:

- ***** , puesto ***** , antigüedad efectiva 9 años, 22 quincenas, 13 días, **percibiendo** las siguientes cantidades y su concepto: SUELDO BASE FIJO \$2,672.07 (dos mil seiscientos setenta y dos pesos 07/100 M.N.); AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC B \$1,719.48 (un mil setecientos diecinueve pesos 48/100 M.N.), AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC A \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC C \$1,150.59 (un mil ciento cincuenta pesos 59/100 M.N.), PRIMA DOMINICAL \$245.08 (doscientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.), AYUDA PARA DESPENSA \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), SOBRESUELDO DOCENCIA ENFERMERÍA \$1,361.38 (un mil trescientos sesenta y un pesos 38/100 M.N.); así mismo, se advierten las siguientes **deducciones de ley**, siendo éstas: APORT COMPLEMENTARIA AFORE \$1,318.76 (un mil trescientos dieciocho pesos 76/100 M.N.), FONDO AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN \$48.40 (cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.), SEGURO DE ENFERMERÍA \$11.04 (once pesos 04/100 M.N.), ISR \$493.75 (cuatrocientos noventa y tres pesos 75/100 M.N.), CUOTA SINDICAL \$87.83 (ochenta y siete pesos 83/100 M.N.), CAJA DE AHORRO PRÉSTAMO \$690.21 (seiscientos noventa pesos 21/100 M.N.), CAJA DE AHORRO AHORRO \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) SEGURO INDIVIDUAL VOLUNTARIO VIDA \$860.92 (ochocientos sesenta pesos 92/100 M.N.); así mismo, informa que, semestralmente percibe la cantidad de \$1,225.58 (un mil doscientos veinticinco pesos 58/100 M.N.) por el concepto de PRIMA VACACIONAL, ESTIMULO POR ASISTENCIA \$1,150.59 (un mil ciento cincuenta pesos 59/100 M.N.), ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD \$767.06 (setecientos sesenta y siete 06/100 M.N.), con respecto al AGUINALDO podrá



percibir la cantidad de \$34,517.58 (treinta y cuatro mil quinientos diecisiete pesos 58/100 M.N.) en la primera quincena de diciembre de cada año, también puede recibir la cantidad de \$13,385.44 (trece mil trescientos ochenta y cinco pesos 44/100 M.N.) por concepto de FONDO DE AHORRO en la segunda quincena de julio de cada año.

---- Por lo que respecta al **demandado *******, lo siguiente:

- *********, tiene puesto de OP DE MANTENIMIENTO HR 80, antigüedad efectiva 11 años 20 quincenas y cuenta con las siguientes **percepciones**: SUELDO BASE FIJO \$2,497.52 (dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos 52/100 M.N.); AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC B \$1,607.15 (un mil seiscientos siete pesos 15/100 M.N.), AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC A \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC C \$923.55 (novecientos veintitrés pesos 55/100 M.N.), AYUDA PARA DESPENSA \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.); así mismo, se advierten las siguientes **deducciones de ley**, siendo éstas: APORT COMPLEMENTARIA AFORE \$975.66 (novecientos setenta y cinco pesos 66/100 M.N.), FONDO AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN \$48.40 (cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.), ISR \$155.00 (ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), DISPOSICIÓN JUDICIAL \$2,194.86 (dos mil novecientos catorce pesos 86/100 M.N.), CUOTA SINDICAL \$82.09 (ochenta y dos pesos 09/100 M.N.), SEGURO INDIVIDUAL VOLUNTARIO VIDA \$428.90 (cuatrocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.); así mismo, informa que, semestralmente percibe la cantidad de \$913.03 (novecientos trece pesos 03/100 M.N.) por el concepto de PRIMA VACACIONAL, ESTIMULO POR ASISTENCIA \$820.92 (ochocientos veinte pesos 92/100 M.N.), ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD \$547.28 (quinientos cuarenta y siete pesos 28/100 M.N.), con respecto al AGUINALDO podrá percibir la cantidad de \$24,628.02 (veinticuatro mil seiscientos veintiocho pesos 02/100 M.N.) en la primera quincena de diciembre de cada año, también puede recibir la cantidad de \$12,511.03 (doce mil quinientos

once pesos 03/100 M.N.) por concepto de FONDO DE AHORRO en la segunda quincena de julio de cada año;

----- **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO**, realizado a la actora *****, en fecha (30) treinta de marzo del año (2022) dos mil veintidós, por la Licenciada *****, en su carácter de *****, en el que refiere dicha profesionista que su entrevistada le comentó que de ella depende su menor hijo quien cuenta con siete años, y que percibe un ingreso mensual de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que sus gastos ascienden a \$7,810.00 (siete mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), así mismo, en la cédula socioeconomica se advierte que dicha profesionista, asentó que la actora, tiene un ingreso mensual por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que al mes destina en Agua la cantidad de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.), Luz, \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), comida, \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.), gas, \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), Internet, \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), transporte \$1,000.00 (un mil pesos pesos 00/100 M.N.), renta \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), colegiaturas \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) otros \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), así mismo, dicha profesionista asentó que la actora tuvo un gasto extra de aproximadamente \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) con el regreso a clases, y que éste fue empleado en uniformes, y sigue pagando a una persona para que cuide al menor mientras ella trabaja, ya que cubre turnos extras y hace comida para vender en su tiempo libre, esto con la finalidad de cubrir gastos básicos.-----

----- Se advierte además un **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO**, realizado a la actora *****, en fecha (24) veinticuatro de mayo del año (2022) dos mil veintidós, por el Licenciado JOSÉ GUADALUPE GUERRERO LOZANO en su carácter de Responsable de la Dirección y Trabajo Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de este municipio, refiere dicho profesionista, que la C. *****, es de profesión Licenciada en enfermería, actualmente trabaja en el Hospital Rural Bienestar #80, donde percibe un sueldo de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, del cual



depende ella y su menor hijo *****., y que sus gastos mensuales ascienden a más de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n), refirió que el padre del menor aporta una cantidad por concepto de pensión alimenticia, la cual mantiene en una cuenta de ahorro, así mismo, menciona gastos generados mensualmente y exhibe comprobantes: renta mensual \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), energía eléctrica \$526.00 (quinientos veintiséis 00/100 M.N.), agua potable, \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.), despensa por quincena \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 M.N.), cuotas escolares \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), pago semanal de la persona que cuida al menor \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), combustible para transporte \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), prueba que se valora conforme a los artículos 273, 336, 339 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado en correlación a los artículos 392 y 408 del citado ordenamiento legal en forma plena; el cual si bien es cierto, fue impugnado por la parte contraria al referir que resulta incongruente que la C. ***** viva en casa rentada, sino que dicha profesionista también especifica los gastos que genera mensualmente, así como comprobante de cada uno de ellos, pues únicamente anexó la documental relativa al recibo de la Comisión Federal de Electricidad, ticket expedido por la empresa SU BODEGA y dos recibos de dinero, y muy en especial que resulta por demás falso que, por concepto de gasto de combustible para transporte diario gaste \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), esto sin justificarlo en ningún momento, sin embargo, no acredita sus manifestaciones, así como también en materia de infante, estas son permisibles, lo cual no generan incertidumbre jurídica en su contenido prevaleciendo el interés superior del menor.-----

---- Documentales públicas a las cuales dada su propia y especial naturaleza, y al ser expedidas por un funcionario en ejercicio de sus funciones, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 324 y 325, fracción IV, en relación al 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

---- **SEXTO:- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES.-** Ahora bien, analizadas y valoradas que han sido dichas probanzas, conforme lo preceptuado por el artículo 392

del Código de Procedimientos Civiles, es decir, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, observando además el sistema tasado para la valoración de las pruebas, a juicio del que esto resuelve, la actora *********, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, tal y como lo exige el artículo 273 de la ley en cita.-----

--- Ello es así, si tomamos en cuenta que, conforme lo dispuesto por los artículos 277, 286, 288, y 291 de la Ley Sustantiva civil, se tiene que deben acreditarse tres supuestos para integrar la acción de alimentos, y que son:

- a).- El vínculo o relación existente entre el acreedor y el deudor alimentista para establecer bajo que titulo se solicitan estos alimentos;**
- b).- La posibilidad económica que tiene el deudor para sufragar alimentos a su acreedor; y**
- c).- La necesidad ordinaria o natural que tienen los acreedores para reclamar los alimentos;**

--- En ese sentido, en este asunto, *el título por cuya virtud se solicita el aseguramiento de dichos alimentos por parte de la actora *********, en favor de su menor hijo, se acredita fehacientemente con el acta de nacimiento del menor *********. visible a foja (5) cinco del expediente principal, expedida por el Oficial del Registro Civil con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas; la cual, dada su naturaleza de pública, ya que fue expedida por un funcionario público dentro del ámbito de su competencia, amén de que dentro del presente juicio, no fue objetada ni mucho menos redargüida de falsa, esta Autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 del Código Civil vigente en correlación con los diversos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y con la que se acredita el carácter de acreedor alimentario y por ende, la legitimación para enderezar la acción en contra del demandado de mérito, tal y como lo exige el artículo 291 fracción I del Código Sustantivo Civil, además lo preceptuado por el artículo 281 del Código Sustantivo Civil, el cual prevé que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, y en consecuencia de*



ello, justifica la obligación de éste, de suministrarle lo necesario para su alimentación, vestido, calzado, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para su educación básica, así como para proporcionarle un oficio, entre otros, conforme lo dispuesto por el artículo 277 y 281 de la Ley Sustantiva Civil.-----

--- Ahora bien, por lo que hace a **la posibilidad** del demandado *********, para suministrar los alimentos al acreedor alimentario, dicha capacidad se tiene por acreditado primordialmente con el informe rendido por el Licenciado ********* en su calidad de *********, en el que remite diverso informe emitido por el Licenciado ********* en su calidad de *********, quien a su vez informa a este Juzgado, lo siguiente:

- *********, tiene puesto de OP DE MANTENIMIENTO HR 80, antigüedad efectiva 11 años 20 quincenas y cuenta con las siguientes **percepciones**: SUELDO BASE FIJO \$2,497.52 (dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos 52/100 M.N.); AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC B \$1,607.15 (un mil seiscientos siete pesos 15/100 M.N.), AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC A \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC C \$923.55 (novecientos veintitrés pesos 55/100 M.N.), AYUDA PARA DESPENSA \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.); así mismo, se advierten las siguientes **deducciones de ley**, siendo éstas: APORT COMPLEMENTARIA AFORE \$975.66 (novecientos setenta y cinco pesos 66/100 M.N.), FONDO AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN \$48.40 (cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.), ISR \$155.00 (ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), DISPOSICIÓN JUDICIAL \$2,194.86 (dos mil novecientos catorce pesos 86/100 M.N.), CUOTA SINDICAL \$82.09 (ochenta y dos pesos 09/100 M.N.), SEGURO INDIVIDUAL VOLUNTARIO VIDA \$428.90 (cuatrocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.); así mismo, informa que, semestralmente percibe la cantidad de \$913.03 (novecientos trece pesos 03/100 M.N.) por el concepto de PRIMA VACACIONAL, ESTIMULO POR ASISTENCIA \$820.92 (ochocientos veinte pesos 92/100 M.N.), ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD \$547.28 (quinientos cuarenta y siete pesos 28/100 M.N.), con

respecto al AGUINALDO podrá percibir la cantidad de \$24,628.02 (veinticuatro mil seiscientos veintiocho pesos 02/100 M.N.) en la primera quincena de diciembre de cada año, también puede recibir la cantidad de \$12,511.03 (doce mil quinientos once pesos 03/100 M.N.) por concepto de FONDO DE AHORRO en la segunda quincena de julio de cada año.

--- Medio de prueba anterior al cual esta autoridad le confiere valor probatorio eficaz conforme lo establecido por los artículos 392, 412 de la Ley Procesal Civil, con la cual como se dijo con antelación, se tiene por bien acreditada la capacidad del demandado para proporcionar lo necesario para la manutención de su menor hijo *****.; por ende, y atendiendo, además, al principio de que los alimentos deben de ser en primer grado, por lo tanto en caso de existir un posterior descuento por concepto de préstamo personal, deberá primero descontarse la pensión alimenticia y después el préstamo personal, teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial con clave I.3o.C.493 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Julio de 2005, Pag. 136, con el siguiente rubro y texto:-----

“...ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR. La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el deudor alimentario, como son las provenientes del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún otro tipo, incluyendo los otorgados por el Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), pues de no haberse adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer necesidades ingentes del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por parte del deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a tales préstamos. Por ende, y atendiendo, además, al principio de que los alimentos deben ser proporcionados conforme a la capacidad económica del deudor, cuando el deudor alimentario está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que el deudor con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como la habitación, debe estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, hasta en tanto se cubra en su totalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 229/2005. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



---- Asimismo, este Juzgador tiene por bien acreditada la **urgencia de la medida**

solicitada, ello tomando en cuenta la minoría de edad por parte del acreedor alimentista

*****., lo que, lógicamente le impide allegarse por sí mismo, lo necesario para su alimentación, vestido, calzado y asistencia en caso de enfermedad, derecho fundamental que les asiste conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece: *“...1.- En todas la medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*, exigencia que de igual forma, se encuentra plasmada en el párrafo octavo del artículo 4 de nuestra Carta Magna, que textualmente dice:- *“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*-----

---- En observancia además a lo estatuido por los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; 4º párrafo octavo de la Constitución; 1, 3 fracción III, IV, V, 4, 5, 6, 7, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, según reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado mediante decreto número LXII-233, es obligatoria su aplicación por parte de esta Autoridad, en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles; y 24 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas.-----

---- Lo anterior, se robustece con la copia certificada de la sentencia número (20) veinte, de fecha (15) quince de septiembre de (2020) dos mil veinte, emitida dentro del expediente ***** relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por ***** en representación de su menor hijo *****., respecto a las percepciones que devenga el ciudadano ***** , emitidas por este Juzgado; y que a la fecha se le realiza un descuento del **40% (cuarenta por ciento)** de

sus percepciones, a fin de satisfacer las necesidades de su menor hijo, con la cual, como se dijo con antelación, se tiene por bien acreditada la capacidad del demandado para proporcionar lo necesario para la manutención del menor *****; no obstante lo anterior, y conforme lo preceptuado por los artículos 279 y 280 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado de Tamaulipas, se advierte que la actora *****, también recibe percepciones las cuales se detallan en el informe emitido por el Licenciado ***** en su calidad de *****, en el que informa lo siguiente:

- ***** , puesto ***** , antigüedad efectiva 9 años, 22 quincenas, 13 días, **percibiendo** las siguientes cantidades y su concepto: SUELDO BASE FIJO \$2,672.07 (dos mil seiscientos setenta y dos pesos 07/100 M.N.); AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC B \$1,719.48 (un mil setecientos diecinueve pesos 48/100 M.N.), AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC A \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC C \$1,150.59 (un mil ciento cincuenta pesos 59/100 M.N.), PRIMA DOMINICAL \$245.08 (doscientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.), AYUDA PARA DESPENSA \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), SOBRESUELDO DOCENCIA ENFERMERÍA \$1,361.38 (un mil trescientos sesenta y un pesos 38/100 M.N.); así mismo, se advierten las siguientes **deducciones de ley**, siendo éstas: APORT COMPLEMENTARIA AFORE \$1,318.76 (un mil trescientos dieciocho pesos 76/100 M.N.), FONDO AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN \$48.40 (cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.), SEGURO DE ENFERMERÍA \$11.04 (once pesos 04/100 M.N.), ISR \$493.75 (cuatrocientos noventa y tres pesos 75/100 M.N.), CUOTA SINDICAL \$87.83 (ochenta y siete pesos 83/100 M.N.), CAJA DE AHORRO PRÉSTAMO \$690.21 (seiscientos noventa pesos 21/100 M.N.), CAJA DE AHORRO AHORRO \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) SEGURO INDIVIDUAL VOLUNTARIO VIDA \$860.92 (ochocientos sesenta pesos 92/100 M.N.); así mismo, informa que, semestralmente percibe la cantidad de \$1,225.58 (un mil doscientos veinticinco pesos 58/100 M.N.) por el concepto de PRIMA VACACIONAL, ESTIMULO POR ASISTENCIA \$1,150.59 (un mil ciento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cincuenta pesos 59/100 M.N.), ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD \$767.06 (setecientos sesenta y siete 06/100 M.N.), con respecto al AGUINALDO podrá percibir la cantidad de \$34,517.58 (treinta y cuatro mil quinientos diecisiete pesos 58/100 M.N.) en la primera quincena de diciembre de cada año, también puede recibir la cantidad de \$13,385.44 (trece mil trescientos ochenta y cinco pesos 44/100 M.N.) por concepto de FONDO DE AHORRO en la segunda quincena de julio de cada año.

---- Asimismo, en cuanto a la necesidad del menor *********, de percibir dichos alimentos, es de explorado derecho que se tiene por presumida legalmente, haciéndose valer de oficio dicha presunción, y la cual se deriva de la ley (artículo 386 fracción I de la ley en cita), aunado a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 de la Ley Sustantiva Civil, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y habiéndose acreditado debidamente la filiación o lazo de parentesco que como ascendiente en primer grado en línea recta ascendente, le une al demandado ********* con su menor hijo *********, (artículo 274 del Código Civil Vigente), por lo tanto, es inconcuso que aquél le corresponde la obligatoriedad de suministrar lo necesario para los alimentos de su menor hijo, y que dada su minoría de edad, lo que, lógicamente les impide allegarse por sí mismos, lo necesario para su alimentación, vestido, calzado y asistencia en caso de enfermedad, derecho fundamental que le asiste y que es obligación de esta Autoridad de preservar y salvaguardar conforme lo estatuido por los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, artículo 4 párrafo octavo de nuestra Carta Magna; 24 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Estado de Tamaulipas, así como en el numeral 1° del Código de Procedimientos Civiles; amén de que obra el estudio socioeconómico realizado por los Licenciados ********* y ********* Trabajadora Social y Encargado de Trabajo Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de este municipio respectivamente, en donde dichos funcionarios, ponen de manifiesto la situación económica real, su entorno familiar

de la parte actora y el demandado, dictamen que de igual forma por lo que concierne al de fecha (24) veinticuatro de mayo del año en curso, fue impugnado por la parte actora, del mismo, se efectuó el pronunciamiento en líneas anteriores, por lo que prevaleciendo en todo momento el interés superior del menor, éste Juzgador le confiere valor probatorio pleno conforme lo preceptuado por el artículo 412 del código procesal civil.-----

---- Por otra parte, en materia de alimentos, al ser de orden público, debe procurarse la seguridad jurídica de los acreedores, y en el caso, la acción intentada persigue precisamente su aseguramiento, sin que sea razón suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria; al respecto, es aplicable la siguiente Jurisprudencia clave I.3o.C. J/48 por reiteración de criterios, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXVII, marzo de 2008, página: 1481, que dispone lo siguiente:-----

“...ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir...”

---- Asimismo, y tomando en consideración que ha quedado acreditado en autos, que la parte actora *********, tiene bajo su guarda y custodia al menor de referencia, por lo que en este caso la actora **cumple con la obligación de otorgar una pensión alimenticia**



a su cargo, con el simple hecho de estar incorporado a su familia, tal como lo estatuye el artículo 286 del Código Sustantivo Civil para nuestro estado, que a la letra reza: "... ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia...".-----

--- Por otra parte, no pasa por desapercibidos los argumentos defensivos del demandado *********, en el sentido de que siempre ha estado depositando para alimentos a su menor hijo, haciéndolo primeramente de manera personal, luego en depósito a una cuenta, y últimamente el descuento de su trabajo, así mismo, refirió que es mentira que la parte actora solviente todos los gastos del referido menor, y que indebidamente se le condenó en resolución de alimentos provisionales al pago del cuarenta por ciento de su salario, ya que la actora trabaja y percibe sueldo.-----

--- Ahora bien, concatenado a lo anterior, y toda vez que del informe emitido por el Licenciado ********* en su calidad de *********, en el que remite diverso informe emitido por el Licenciado ********* en su calidad de *********, quien a su vez informa lo siguiente:

- *********, puesto *********, antigüedad efectiva 9 años, 22 quincenas, 13 días, **percibiendo** las siguientes cantidades y su concepto: SUELDO BASE FIJO \$2,672.07 (dos mil seiscientos setenta y dos pesos 07/100 M.N.); AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC B \$1,719.48 (un mil setecientos diecinueve pesos 48/100 M.N.), AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC A \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC C \$1,150.59 (un mil ciento cincuenta pesos 59/100 M.N.), PRIMA DOMINICAL \$245.08 (doscientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.), AYUDA PARA DESPENSA \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), SOBRESUELDO DOCENCIA ENFERMERÍA \$1,361.38 (un mil trescientos sesenta y un pesos 38/100 M.N.); así mismo, se advierten las siguientes **deducciones de ley**, siendo éstas: APORT COMPLEMENTARIA AFORE \$1,318.76 (un mil trescientos dieciocho pesos

76/100 M.N.), FONDO AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN \$48.40 (cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.), SEGURO DE ENFERMERÍA \$11.04 (once pesos 04/100 M.N.), ISR \$493.75 (cuatrocientos noventa y tres pesos 75/100 M.N.), CUOTA SINDICAL \$87.83 (ochenta y siete pesos 83/100 M.N.), CAJA DE AHORRO PRÉSTAMO \$690.21 (seiscientos noventa pesos 21/100 M.N.), CAJA DE AHORRO AHORRO \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) SEGURO INDIVIDUAL VOLUNTARIO VIDA \$860.92 (ochocientos sesenta pesos 92/100 M.N.); así mismo, informa que, semestralmente percibe la cantidad de \$1,225.58 (un mil doscientos veinticinco pesos 58/100 M.N.) por el concepto de PRIMA VACACIONAL, ESTIMULO POR ASISTENCIA \$1,150.59 (un mil ciento cincuenta pesos 59/100 M.N.), ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD \$767.06 (setecientos sesenta y siete 06/100 M.N.), con respecto al AGUINALDO podrá percibir la cantidad de \$34,517.58 (treinta y cuatro mil quinientos diecisiete pesos 58/100 M.N.) en la primera quincena de diciembre de cada año, también puede recibir la cantidad de \$13,385.44 (trece mil trescientos ochenta y cinco pesos 44/100 M.N.) por concepto de FONDO DE AHORRO en la segunda quincena de julio de cada año.

---- Por lo que respecta al **demandado** *********, lo siguiente:

- *********, tiene puesto de *********, antigüedad efectiva 11 años 20 quincenas y cuenta con las siguientes **percepciones**: SUELDO BASE FIJO \$2,497.52 (dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos 52/100 M.N.); AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC B \$1,607.15 (un mil seiscientos siete pesos 15/100 M.N.), AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC A \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), AYUDA RENTA CLAÚSULA 63 BIS INC C \$923.55 (novecientos veintitrés pesos 55/100 M.N.), AYUDA PARA DESPENSA \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.); así mismo, se advierten las siguientes **deducciones de ley**, siendo éstas: APORT COMPLEMENTARIA AFORE \$975.66 (novecientos setenta y cinco pesos 66/100 M.N.), FONDO AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN \$48.40



(cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.), ISR \$155.00 (ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), DISPOSICIÓN JUDICIAL \$2,194.86 (dos mil novecientos catorce pesos 86/100 M.N.), CUOTA SINDICAL \$82.09 (ochenta y dos pesos 09/100 M.N.), SEGURO INDIVIDUAL VOLUNTARIO VIDA \$428.90 (cuatrocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.); así mismo, informa que, semestralmente percibe la cantidad de \$913.03 (novecientos trece pesos 03/100 M.N.) por el concepto de PRIMA VACACIONAL, ESTIMULO POR ASISTENCIA \$820.92 (ochocientos veinte pesos 92/100 M.N.), ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD \$547.28 (quinientos cuarenta y siete pesos 28/100 M.N.), con respecto al AGUINALDO podrá percibir la cantidad de \$24,628.02 (veinticuatro mil seiscientos veintiocho pesos 02/100 M.N.) en la primera quincena de diciembre de cada año, también puede recibir la cantidad de \$12,511.03 (doce mil quinientos once pesos 03/100 M.N.) por concepto de FONDO DE AHORRO en la segunda quincena de julio de cada año;

--- Sin embargo, de los dictámenes socioeconómicos, realizados a la parte actora, realizados los dos primeros por la Licenciada ***** y el último por el Licenciado ***** , **en el que se asienta que en los dos primeros dictámenes que la actora percibe mensualmente la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y en el último dictamen, asentó que percibe la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n);** y que mensualmente eroga diversas cantidades por conceptos de agua, luz, renta, internet, transporte, comida, colegiatura y otros conceptos, exhibiendo en su caso un comprobante expedido por la Comisión Federal de Electricidad, por la cantidad de \$526.00 (quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N), un ticket de compra expedido por la empresa SU BODEGA, por la cantidad de \$1,737.64 (un mil setecientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.) así como dos recibos, el primero por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de aportación por padre de familia, y el segundo recibo por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por concepto de desayunos, sin que obre en autos, demás gastos erogados por la

parte

actora.-----

---- Sin que pase desapercibido que la parte actora ***** del informe rendido por el Licenciado ***** en su calidad de ***** , en el que remite diverso informe emitido por el Licenciado ***** en su calidad de ***** , se precisaron e informaron las percepciones y deducciones de la parte actora, mismos que obran insertos en líneas anteriores, medio de prueba al cual esta autoridad le confiere valor probatorio eficaz conforme lo establecido por los artículos 392, 412 de la Ley Procesal Civil.-----

---- En consecuencia, a fin de garantizar la subsistencia del acreedor el menor ***** , se estima prudente decretar un porcentaje que equivale **al 30% (treinta por ciento) del sueldo** y demás prestaciones que percibe el demandado ***** , ello tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil, (sin tomar en cuenta la segunda hipótesis de su primer párrafo del Estado de Tamaulipas, al haber sido declarado inconstitucional); lo anterior, sin pasar por alto que al **percibir** la actora ***** , en base al informe emitido por ***** en su calidad de ***** , las cantidades antes descritas por quincena aproximadamente, también debe aportar en medida de sus posibilidades para la manutención de su hijo ***** , en términos de los artículos 281 y 289 del Código Civil en Vigor.-----

---- Luego entonces, y bajo los razonamientos antes expuestos, esta Autoridad determina que, la actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y tomando en consideración lo previsto en el artículo 288 del Código Civil vigente, así como la necesidad de la parte actora, como la posibilidad del demandado, **esta Autoridad considera justo y equitativo condenar al demandado ***** al pago de una pensión alimenticia consistente en un 30% (TREINTA POR CIENTO) que percibe como ***** , dependiente del***** , y demás prestaciones** dicho porcentaje se fija tomando en consideración que se trata de un menor de edad, y de los gastos que eroga mensualmente conforme al estudio socioeconómico que le fuera



realizado, por concepto de alimentos, gastos de servicios básicos y adicionales, de vestido, calzado, salud, y más aún, tomando en cuenta que dicho menor cursa la educación básica, por lo que resulta por demás obvio que requiere de gastos para su alimentación, salud y entretenimiento; máxime que la parte actora también percibe ingresos al encontrarse laborando como auxiliar de ***** general del ***** , por lo que también deberá aportar para los gastos del menor ***** .-----

--- Y considerando además que si bien actualmente se le realiza un descuento del 40% (cuarenta por ciento) por concepto de pensión alimenticia provisional decretado mediante sentencia número ***** , dictada dentro del expediente ***** , según se desprende de la copia certificada de la misma, visible a fojas (9) nueve a la (17) diecisiete; y que una vez que cause firmeza la presente resolución, y se realice el descuento del 30% (treinta por ciento) de sus percepciones, al demandado le corresponderá el 70% (setenta por ciento) restante de sus percepciones, con la cual bien puede hacer frente a sus necesidades.---

--- Por los anteriores argumentos, como se dijo con antelación, esta Autoridad, fija una pensión alimenticia del **30 % (TREINTA POR CIENTO)** a cargo del deudor alimentario ***** , a favor del acreedor alimentario ***** , en consecuencia, una vez que la presente sentencia cause firmeza, gírese atento oficio al Licenciado ***** en su calidad de ***** , acompañando para tal efecto copia certificada de ésta resolución así como del auto que la declare firme, previo pago de derechos correspondientes, para hacerle del conocimiento que se ha fijado de forma definitiva el **30% (TREINTA POR CIENTO)** por concepto de pensión alimenticia, para efecto de que se sirva realizar el descuento señalado con antelación, al C. ***** , ello por **periodos quincenales**, haciéndole entrega de dicho numerario a la C. ***** , en representación del menor ***** , **cantidad que deberá subsistir de forma definitiva aún y cuando el demandado con posterioridad cambie su fuente de ingresos**; por lo tanto en caso de existir un posterior descuento por concepto de préstamo personal, deberá primero descontarse la pensión alimenticia y después el préstamo personal.-----

---- Por lo que, en vía de consecuencia, la medida provisional decretada del 40% (cuarenta por ciento) que mediante sentencia número *****, dentro del expediente diverso *****, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES promovidas por *****, en representación del menor *****, queda sin efectos; por lo que en tal virtud, en su momento procesal oportuno, se le deberá informar dicha circunstancia al Licenciado ***** en su calidad de *****, a fin de que se sirva realizar el descuento del porcentaje determinado en ésta resolución.-----

---- **SÉPTIMO.- GASTOS Y COSTAS.-** En otro orden de ideas, en atención al resultado del presente juicio, con fundamento en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor; no se hace especial pronunciamiento respecto al pago de gastos y costas erogados, por lo que, cada parte reportará las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.-----

---- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con (90) noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 144, 277, 279, 281, 288, 296 y 298 del Código Civil vigente en el Estado, 105, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 270, 271 y 471 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:**-----

---- **PRIMERO:-** La parte actora *****, justificó parcialmente la procedencia de la acción intentada, y el demandado *****, acreditó parcialmente su defensa ante la acción enderezada en su contra.-

----- **SEGUNDO:-** En consecuencia, esta Autoridad determina que ha procedido el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por



*****, en representación de su menor hijo *****, en contra de

GOBIERNO DE TAMAULIPAS *****
PODER JUDICIAL

--- **TERCERO:-** Bajo los argumentos lógico-jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución, se **CONDENA** a *****, al otorgamiento de una **PENSIÓN ALIMENTICIA** definitiva al equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe como empleado dependiente del *****, -sin incluir deducciones de tipo personal- como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etc. a favor del menor *****, variando el concepto de alimentos provisionales al de definitivos.

--- **CUARTO:-** Por tanto, se deja sin efectos la medida provisional del 40% (cuarenta por ciento) que mediante sentencia número *****, dentro del expediente diverso *****, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES promovidas por *****, en representación del menor *****, queda sin efectos; por lo que en tal virtud, en su momento procesal oportuno, se le deberá informar dicha circunstancia al Licenciado ***** en su calidad de *****, a fin de que se sirva realizar el descuento del porcentaje determinado en ésta resolución.

--- **QUINTO:-** Por lo que en consecuencia, y una vez que la presente Sentencia cause ejecutoria, anexando copia certificada de la misma y el auto que la declare firme, *-previo pago de derechos y a costa de la interesada-*, gírese atento oficio al Licenciado ***** en su calidad de *****, acompañando para tal efecto copia certificada de ésta resolución así como del auto que la declare firme, *-previo pago de derechos correspondientes-*, para hacerle del conocimiento que se ha fijado de forma definitiva el **30% (TREINTA POR CIENTO)** por concepto de pensión alimenticia, para efecto de que se sirva realizar el descuento señalado con antelación, al C. *****, ello por **periodos quincenales**, haciéndole entrega de dicho numerario a la C. *****, en representación del menor *****, **cantidad que deberá subsistir de forma definitiva aún y cuando**

el demandado con posterioridad cambie su fuente de ingresos.-----

---- **SEXTO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas judiciales erogados en el presente juicio, y en su lugar, cada una de las partes sufragará las que haya erogado con la tramitación del presente sumario.- -----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con (90) noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS A LAS PARTES.-**

Así lo sentenció y firma el Maestro **ALEJANDRO FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **LUIS URIEL OCHOA PERALES**, Secretario de Acuerdos del Ramo Civil-Familiar, quien autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE-----

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO
DEL DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR

MTRO. ALEJANDRO FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ LIC. LUIS URIEL OCHOA PERALES.

----- En esta fecha se publicó en Lista.- CONSTE.-----
M'AFHR/L'LUOP/LHM

El Licenciado(a) LUIS URIEL OCHOA PERALES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (70) SETENTA dictada el (LUNES, 27 DE JUNIO DE 2022) por el JUEZ MESTRO ALEJANDRO FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, constante de (28) VEINTIOCHO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.